



EXPEDIENTE : N° 247-2012-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : USEGAS S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Usegas S.A. contra la Resolución Directoral N° 239-2014-OEFA/DFSAI mediante la cual se le sancionó con una multa de 4,39 Unidades Impositivas Tributarias por realizar actividades de abandono en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente, debido a que la nueva prueba aportada por el administrado no desvirtuó la comisión de la referida infracción.

Asimismo, se reduce el monto de la multa impuesta a Usegas S.A. mediante la Resolución Directoral N° 239-2014-OEFA/DFSAI de 4,39 a 2,19 Unidades Impositivas Tributarias, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹.

Lima, 31 de agosto del 2015

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 239-2014-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2014, notificada el 29 de abril del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) resolvió sancionar a Usegas S.A. (en adelante, Usegas) con una multa ascendente a 4,39 UIT (Cuatro con 39/100 Unidades Impositivas Tributarias), conforme a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el cálculo de las multas), por realizar actividades de abandono en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente, conforme al siguiente detalle:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
No comunicar ni solicitar la aprobación del Plan de Abandono de la Planta Envasadora de GLP a la autoridad ambiental	Artículo 89° del Reglamento para la protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN,	4,39 UIT

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD – Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230

"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:
 3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

3.2 En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.

3.3 Lo dispuesto en los Numerales 3.1 y 3.2 no se aplica a los supuestos previstos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.



competente antes del retiro de las instalaciones.	aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
---	--	--	--

2. El 20 de mayo de 2014, Usegas interpuso recurso de reconsideración² contra la Resolución Directoral N° 239-2014-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente:

- (i) El 2 de marzo de 2010, el Gobierno Regional del Callao aprobó el Plan de Abandono de la Planta Envasadora de GLP operada por Usegas, mediante la Resolución de Gerencia Regional N° 014-2010-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA.
- (ii) Posteriormente, Usegas solicitó al OSINERGMIN la verificación del Plan de Abandono de su Planta Envasadora de GLP, cumpliendo para tal efecto con la presentación de los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 1 del Anexo III del Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2009-PCM.
- (iii) El 3 de marzo de 2011, el OSINERGMIN, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 2551-2011-OS-GFHL/UPPD, dio a Usegas la conformidad de la ejecución del 100% del Plan de Abandono de su Planta Envasadora, por lo que recomendó informar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) que había concluido con ejecutar el referido Plan.
- (iv) En virtud de los referidos documentos, se colige que Usegas obtuvo las dos autorizaciones pertinentes a fin de ejecutar las obligaciones contenidas en el Plan de Abandono de su Planta Envasadora de GLP.
- (v) No obstante, las actividades de las plantas envasadoras no implican impactos ambientales significativos y menos aún, la ejecución de su Plan de Abandono implica condición adversa ambiental alguna.
- (vi) Por todo ello, no es necesario que esta Dirección vuelva a iniciar un procedimiento administrativo pues el presente caso ya ha sido resuelto por Osinergmin.
- (vii) Las supuestas observaciones fueron levantadas en su oportunidad ante el OSINERGMIN, por lo que adjuntan el expediente técnico a fin que se proceda a evaluar y ratificar lo ya resuelto por dicha autoridad en ese entonces.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, por lo tanto, resulta o no procedente.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Usegas.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo: Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

4. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones³:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
6. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁴, establece lo siguiente:

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
 - (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
 - (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
7. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias⁵ señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Procedencia del recurso de reconsideración

9. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁷ (en adelante, TUO del RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
10. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)



interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

11. De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar o revocar dicha decisión.
12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
13. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado) más no en la procedencia del recurso de reconsideración⁹.
14. En el presente caso, el 20 de mayo de 2014, Usegas interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 239-2014-OEFA/DFSAI, la cual fue notificada el 29 de abril de 2014, asimismo adjuntó como nueva prueba la copia simple de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 2551-2011-OS-GFHL/UPPD que aprueba el Informe Técnico N° 189179-070-2011 del 3 de marzo de 2011.



15. Sobre el particular, se advierte que el documento presentado por Usegas no obraba en el expediente al momento de expedir la Resolución Directoral N° 239-2014-OEFA/DFSAI, y sustentaría un aspecto de la reconsideración referido a que la administrada sí contaba con las autorizaciones para realizar el abandono de su Planta Envasadora de GLP, el cual no fue analizado anteriormente; motivo por el cual, corresponde a esta Dirección realizar un nuevo análisis.
16. Considerando que Usegas presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 24.4 del artículo 24° del RPAS y el medio probatorio que presentó para sustentar el mismo no fue evaluado por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 239-2014-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.



24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁹

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Análisis de fondo del recurso de reconsideración

17. Mediante Resolución Directoral N° 239-2014-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2014, la DFSAI sancionó a Usegas con una multa de 4,39 UIT por realizar actividades de abandono en su Planta Envasadora de GLP sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente.
18. En su recurso de reconsideración, Usegas señaló que el 2 de marzo de 2010, el Gobierno Regional del Callao aprobó el Plan de Abandono de su Planta Envasadora de GLP.
19. Al respecto, se debe mencionar que dicho argumento fue analizado en la Resolución Directoral N° 239-2014-OEFA/DFSAI, en la cual se señaló que a la fecha de las visitas de supervisión, es decir, al 22 de noviembre de 2007 y al 11 de marzo de 2008, Usegas no contaba con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente que la autorice a abandonar las instalaciones de su Planta Envasadora de GLP, pues el mismo fue aprobado posteriormente el 2 de marzo de 2010, por lo que se concluyó que Usegas ejecutó acciones de abandono sin haber obtenido la aprobación previa de su Plan de Abandono.
20. Igualmente, Usegas ha señalado que las actividades de las plantas envasadoras no implican impactos ambientales significativos y que la ejecución de su Plan de Abandono tampoco implica condición adversa ambiental alguna.
21. Cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 239-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI sanciona a Usegas por no comunicar ni solicitar la aprobación del Plan de Abandono de su Planta Envasadora de GLP a la autoridad competente antes del retiro de las instalaciones, y no por otras actividades que se hayan realizado en su Planta Envasadora de GLP mientras ésta se encontraba activa.
22. A continuación, corresponde analizar el nuevo medio probatorio presentado por la administrada, el cual es la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 2551-2011-OS-GFHL/UPPD que aprueba el Informe Técnico N° 189179-070-2011, el cual concluyó que Usegas ha ejecutado la totalidad de las obligaciones contenidas en su Plan de Abandono.
23. El artículo 89° del Reglamento para la protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos dispone que:
 - (i) Los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan decidido finalizar sus actividades y por consiguiente abandonar sus instalaciones, deberán comunicarlo por escrito a la DGAAE del MINEM y, en los 45 días calendarios posteriores, presentar ante dicha entidad un Plan de Abandono.
 - (ii) La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de sus objetivos será efectuada por el OSINERGMIN.
24. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 020-2012-OEFA/TFA¹⁰, ha detallado que la verificación del cumplimiento del Plan

¹⁰ Resolución N° 020-2012-OEFA/TFA del 22 de febrero de 2012.



de Abandono se realizará luego de que éste sea aprobado por la autoridad competente, de acuerdo a lo siguiente:

"Además, de acuerdo al literal b) del artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el primer párrafo de dicho dispositivo legal, una vez obtenida la aprobación del Plan de Abandono corresponde al titular de la actividad garantizar que el OSINERGMIN verifique su cumplimiento a lo largo de su ejecución así como el logro de sus objetivos"

(El énfasis ha sido agregado)

25. En virtud de lo señalado, se advierte que los titulares de las actividades de hidrocarburos que decidan dar por terminadas sus actividades, tienen que cumplir, entre otras, con dos obligaciones: i) presentar un Plan de Abandono ante la autoridad competente para su aprobación, ii) solicitar al OSINERGMIN la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono. Cabe resaltar que la segunda obligación está supeditada a que la administrada cumpla la primera obligación mencionada.
26. Para que la administrada pudiera realizar actividades de abandono, requería la previa aprobación de un Plan de Abandono por la autoridad competente, que en este caso es el Gobierno Regional del Callao¹¹. Luego de ello, debía solicitar la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono ante la autoridad competente que es el OSINERGMIN¹².
27. Como podemos apreciar, son dos procedimientos que, a pesar de estar vinculados, son diferentes y se tramitan ante autoridades también diferentes. Un ejemplo similar es el de la aprobación de otros instrumentos de gestión ambiental en las actividades de hidrocarburos, como el estudio de impacto ambiental, del cual el encargado de emitir la certificación ambiental para actividades de alcance nacional es la autoridad sectorial¹³ (MINEM), mientras que la verificación del cumplimiento de los compromisos contenidas en dicho estudio ambiental es realizada por el OEFA¹⁴.

¹¹ El literal h) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen por función "aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes." Respecto de este numeral, mediante Decreto Supremo N° 021-2006-PCM, el cual aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006, se precisó que se transfiere al Gobierno Regional del Callao la competencia para aprobar planes de abandono para plantas envasadoras de GLP: *Respecto a esta función se transferirá las siguientes facultades:*

(...)

- *Evaluar y aprobar, de ser el caso, los Planes de Abandono para las actividades de hidrocarburos (grifos, estaciones de servicios, plantas envasadoras de gas licuado de petróleo –GLP y gasocentros)*

¹² Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

"Artículo 18.- Autoridades Competentes de administración y ejecución

18.1 (...)

Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia".

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

11.1 *El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente (...)"*



28. En el presente caso, Usegas realizó actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente, hasta el 2 de marzo de 2010, fecha en la que el Gobierno Regional del Callao aprobó el referido plan.
29. Si bien las mencionadas actividades de abandono constituyen un incumplimiento a la normativa ambiental (de conformidad con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 239-2014-OEFA/DFSAI) ello no es óbice para que el OSINERGMIN pueda realizar la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono aprobado posteriormente.
30. Ello, en virtud de que se tratan de dos obligaciones que, si bien guardan una estrecha relación, son diferentes, por lo que la conformidad de la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono, no implica que la presentación del Plan de Abandono se haya realizado necesariamente antes del inicio de la ejecución de actividades de abandono.
31. Es importante resaltar que, dado que la verificación del cumplimiento del plan de abandono involucra una serie de visitas cuyo objetivo es verificar que el conjunto de acciones contenidas en el Plan de Abandono se realice de tal manera que cumpla con las normas de seguridad y protección ambiental durante su ejecución, esta verificación debiera realizarse mientras el administrado va ejecutando el Plan de Abandono.
32. Al respecto, en el presente caso el OSINERGMIN tenía conocimiento de que las actividades de ejecución del plan de abandono ya habían sido realizadas antes de que Usegas solicite su verificación, por lo que dejó constancia de ello en el Informe Técnico N° 189179-070-2011, en el cual señaló que dado que ya se habían realizado las actividades de abandono y éstas ya no pueden ser verificadas *in situ*, han procedido a realizar una supervisión de gabinete del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de abandono, en la que se advirtió que la documentación que obra en el expediente demuestra que la administrada ya ejecutó la totalidad de las actividades del plan de abandono.
33. Por todo ello, el nuevo medio probatorio presentado confirma que Usegas había realizado actividades de abandono sin contar con la previa aprobación de su Plan de Abandono por la autoridad competente¹⁵.
34. Finalmente, dado que contar con un plan de abandono aprobado previamente a la ejecución de actividades y la verificación del cumplimiento del plan de abandono son dos obligaciones diferentes, el hecho de que la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 2551-2011-OS-GFHL/UPPD haya dado la conformidad a la ejecución del Plan de Abandono no implica que la administrada haya cumplido con la normativa ambiental referida.
35. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.



IV.3 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

36. En el presente caso ha quedado acreditado que Llama Gas infringió lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 115° del RLGRS al no haber

¹⁵ "Informe Técnico N° 189179-070-2011

Análisis

El 16 de marzo de 2010 se realizó la visita de supervisión al local donde se encontraba la Planta Envasadora de GLP de la empresa USEGAS S.A. En esta visita, el supervisor verificó que parte de los equipos ya habían sido desmontados y retirados, asimismo, se verificó que el tanque de 20,000 galones se encontraba en el lugar (...)

"El 30 de julio de 2010 se realizó la visita de supervisión al local donde se encontraba la Planta Envasadora de GLP de la empresa USEGAS S.A., verificándose que las instalaciones de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, incluyendo el tanque de 20,000 galones, ya habían sido retirados del local, sin la supervisión de OSINERGMIN (...)"



presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año.

37. De acuerdo a lo señalado en el acápite III, en mérito al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprueban "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"¹⁶, dispone que tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
 - (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
 - (iii) La reducción del 50% de la multa impuesta en primera instancia no aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
38. Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 239-2014-OEFA/DFSAI se resolvió sancionar a Usegas con una multa ascendente a 4,39 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, por realizar actividades de abandono en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente.
39. Habiéndose determinado que en el presente caso se aplica lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde reducir en un 50% (cincuenta por ciento) la multa impuesta a Usegas de 4,39 UIT (Cuatro con 39/100 Unidades Impositivas) a 2,19 UIT (Dos con 19/100 Unidades Impositivas Tributarias).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Usegas S.A. contra la Resolución Directoral N° 239-2014-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- Disponer, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la reducción de la sanción de la multa de 4,39 UIT (Cuatro con

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite
Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:
3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).




39/100 Unidades Impositivas Tributarias) a 2,19 UIT (dos con 19/100 Unidades Impositivas Tributarias) de acuerdo al siguiente detalle:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
No comunicar ni solicitar la aprobación del Plan de Abandono de la Planta Envasadora de GLP a la autoridad ambiental competente antes del retiro de las instalaciones.	Artículo 89° del Reglamento para la protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	2,19 UIT

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Reglamento del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA